



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2018-00021-00
DEMANDANTE: ESPERANZA GALVIS DE MARTÍNEZ (C.C. N° 41.754.845)
DEMANDADO: NAYRA KARINA CABALLERO DIAZ (C.C. N° 1.095.794.414) Y FRANCY JOHANA CABALLERO (C.C. N° 63.449.165).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, para lo que estime proveer.
Bucaramanga, **17 de septiembre de 2021.**

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, **diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro de esta demanda **Ejecutiva** radicada bajo el radicado de la referencia, promovida por **ESPERANZA GALVIS DE MARTÍNEZ (C.C. N° 41.754.845)**, en contra de **NAYRA KARINA CABALLERO DIAZ (C.C. N° 1.095.794.414) Y FRANCY JOHANA CABALLERO (C.C. N° 63.449.165)**.

1. DE LOS MOTIVOS PARA DICTAR SENTENCIA ESCRITA.

Revisado el trámite surtido dentro del presente trámite se tiene que:

- 1) Se está frente a una demanda en forma, la cual cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 82, 83, 84, 375 y ss del CGP;
- 2) En la presente Litis, las partes son personas habilitadas para actuar y comparecer al proceso;
- 3) Este despacho es competente para conocer del presente trámite por la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación;
- 4) Existe legitimación en la causa por activa, así como por pasiva;
- 5) Se satisface el derecho de postulación consagrado en el Art. 73 del CGP;
- 6) Conforme a lo establecido en el artículo 132 del CGP (**control de legalidad**), en el presente asunto no se advierten vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Ahora bien, frente al material probatorio ofertado por las partes encuentra este estrado judicial que el obrante al expediente es suficiente para dirimir la cuestión en términos de la excepción de fondo planteada como así se indicó en auto de **29 de julio de 2021**. Pues dentro de la presente litis, es innecesario surtir el interrogatorio a las partes o el recaudo de testimonio alguno, si se tiene en cuenta que se está frente al ejercicio de la acción cambiaria derivada de un título valor acorde con lo preceptuado en el artículo 793 del Código de Comercio y las presunciones legales que de él devienen. Dicho lo anterior, las probanzas se han de centrar exclusivamente en la documental aportada pues de ella es posible extraer las circunstancias de modo, tiempo y lugar a fin de resolver el exceptivo planteado.

En resumen, entonces, por economía procesal encuentra este estrado judicial viable el **dictar sentencia anticipada de manera escrita**, atendiendo lo preceptuado en el inciso 3º, numeral 2º del Art. 278 del CGP y pese a no haberse decretado la práctica de pruebas anteriormente. Adicionalmente, la decisión de dictarse sentencia anticipada de manera escrita responde a las condiciones especiales devenidas de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, encontrándose conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura** y los demás que le han precedido, siendo que en casos puntuales como el que aquí llama, debe dársele la mayor celeridad a la resolución de la litis.

En otras palabras, ante la carencia de pruebas adicionales que practicar diferentes a la documental aportada al plenario por las partes, se procede a darle solución a la litis.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2018-00021-00
DEMANDANTE: ESPERANZA GALVIS DE MARTÍNEZ (C.C. N° 41.754.845)
DEMANDADO: NAYRA KARINA CABALLERO DIAZ (C.C. N° 1.095.794.414) Y FRANCY JOHANA CABALLERO (C.C. N° 63.449.165).

2. SÍNTESIS DEL LITIGIO

2.1 DE LA DEMANDA.

A través de apoderado judicial, **ESPERANZA GALVIS DE MARTÍNEZ (C.C. N° 41.754.845)**, promovió demanda ejecutiva en contra de **NAYRA KARINA CABALLERO DIAZ (C.C. N° 1.095.794.414) Y FRANCY JOHANA CABALLERO (C.C. N° 63.449.165)**, para que en ejercicio de la acción cambiaria se librase mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- \$8.000.000 correspondiente al capital insoluto.
- Los intereses moratorios generados desde el 20 de octubre de 2015 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- Las costas procesales.

Los hechos en los cuales se sustenta lo pretendido son los siguientes:

“(…)

PRIMERO: Las señoras FRANCY YOHANA CABALLERO DIAZ Y NAYRA CABALLERO DIAZ, se comprometieron a pagar el día 20 de Octubre de 2015 la suma de OCHO MILLONES DE PESOS – M/CTE, (\$ 8.000.000,00), en favor de la señora ESPERANZA GALVIS DE MARTINEZ, tal y como consta en el título valor base de esta acción ejecutiva.

SEGUNDO: El plazo se encuentra vencido y las demandadas no han cancelado el valor del capital ni de los intereses correspondientes, por lo cual la obligación se halla insoluta totalmente.

TERCERO: el título que adjunto al presente contiene el tenor de los artículos 422 y s.s. del C.G. del P., obligación de pagar una suma de dinero, que es clara, expresa y actualmente exigible además de provenir del ejecutado.

CUARTO: La Señora ESPERANZA GALVIS DE MARTINEZ, en su calidad de beneficiaria tenedor me ha concedido endoso en procuración para impetrar el proceso ejecutivo respectivo.

(…)”

2.2 DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante auto del **8 de febrero de 2018** se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada por las siguientes sumas de dinero:

“(…)”

- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **NAYRA CABALLERO DIAZ Y FRANCY YOHANA CABALLERO DIAZ**, a favor de **ESPERANZA GALVIS DE MARTÍNEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$8.000.000), correspondientes al capital de la obligación que **adeuda la parte demandada** por el impago del título valor (letra de cambio suscrita el **20 febrero junio de 2015**).

1.2 Los intereses moratorios causados con ocasión del impago de la suma de dinero descrita en el numeral anterior, computados sobre la misma según las fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera y con observancia y preeminencia de lo establecido legalmente por el artículo 884 del Código de Comercio (ref. art. 111 ley 510 de 1999), que habrán de calcularse a partir del día **20 de octubre de 2015**, hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

(…)”



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2018-00021-00
DEMANDANTE: ESPERANZA GALVIS DE MARTÍNEZ (C.C. N° 41.754.845)
DEMANDADO: NAYRA KARINA CABALLERO DIAZ (C.C. N° 1.095.794.414) Y FRANCY JOHANA CABALLERO (C.C. N° 63.449.165).

2.3 LA DEFENSA

NAYRA KARINA CABALLERO DIAZ (C.C. N° 1.095.794.414) se notificó del mandamiento de pago en debida forma, quien no ejerció su derecho de defensa y contradicción al guardar silencio.

FRANCY JOHANA CABALLERO (C.C. N° 63.449.165), se notificó del mandamiento de pago en debida forma, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda y enunció como excepción de fondo lo siguiente:

- **PAGO PARCIAL.** La cual se centra en términos generales, en haberse realizado un abono a la obligación en cobro conforme a lo reconocido por la parte demandante en acuerdo privado suscrito el 23 de julio de 2018.

En lo tocante a los hechos de la demanda, afirmó:

“(…)

PRIMERO: ES CIERTO.

SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO, teniendo en cuenta que en el mes de julio de 2018 se realizó abono a capital por la suma de **UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000)**. El día 23 de julio de 2018 mediante acuerdo privado suscrito entre mi representada y la demandante, realizaron un acuerdo para el pago de la obligación de la siguiente manera.

Capital adeudado	\$ 7.000.000
Tasa de interés pactada	1.5%
Interés causados del 20 de junio de 2015 al 20 de julio de 2021	\$ 7.665.000
Valor de la cuota mensual pactada	\$ 407.361
Numero de cuotas pactadas	36
Pagaderas el día	12 de cada mes
Inicio de pago	12 de agosto de 2018
Ultima cuota pagadera el	12 de julio de 2021
Total a pagar	\$14.665.000

TERCERO: Es CIERTO

CUARTO: Es CIERTO.

“(…)”

2.4 RÉPLICA DE LA PARTE EJECUTANTE

Del exceptivo propuesto por **FRANCY JOHANA CABALLERO (C.C. N° 63.449.165)**, se le corrió traslado al extremo activo mediante auto de **16 de enero de 2020**, quien al respecto guardó silencio

2.5 DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.

En auto de **16 de julio de 2021** se decretó la práctica de pruebas y se dispuso a dictarse sentencia escrita con ocasión a que el material probatorio ofertado por las partes obrante al expediente es suficiente para dirimir la cuestión en términos de los exceptivos planteados.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2018-00021-00
DEMANDANTE: ESPERANZA GALVIS DE MARTÍNEZ (C.C. N° 41.754.845)
DEMANDADO: NAYRA KARINA CABALLERO DIAZ (C.C. N° 1.095.794.414) Y FRANCY JOHANA CABALLERO (C.C. N° 63.449.165).

2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Trascurrido el termino establecido en providencia de 29 de julio de 2021 para que las partes alegasen sus alegatos finales, no hubo pronunciamiento alguno.

3. DEL CASO Y SU SOLUCIÓN

A fin de desarrollar lo pertinente, es del caso recordar que: “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma impuesta en el título-valor” conforme a lo señalado en el Art. 625 del CCo. De tal suerte, “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. (Art. 626 del CCo.). Conjuntamente, “todo suscriptor de un título valor se obliga autónomamente” (Art. 627 del CCo.).

Sobre este particular y para el caso específico, cabe destacar que al plenario nada desvirtúa que **NAYRA KARINA CABALLERO DIAZ (C.C. N° 1.095.794.414) Y FRANCY JOHANA CABALLERO (C.C. N° 63.449.165)** firmaron el cartular base de recaudo como bien se visualiza en aquel, situación está frente a la cual no mostró reparo alguno la parte pasiva. En ese orden, tampoco expresó estar en desacuerdo la parte demandada en la fecha de suscripción y de vencimiento anotadas en la referida letra de cambio.

Luego entonces, en términos generales la discrepancia manifiesta entre la parte demandada excepcionante y la demandante se limita a que presuntamente fue realizado posterior a la presentación de la demanda un abono al capital adeudado de \$1.000.000, el cual no se encuentra reportado al plenario. En consecuencia, el capital adeudado corresponde a la suma de \$7.000.000 y no a lo anotado en su momento en el mandamiento de pago aquí dictado.

Enunciado lo anterior, valga puntualizar que el título valor en comento cumplen con los requisitos formales y específicos señalados en la normativa colombiana, siendo que aquel **no fue puesto en tela de juicio** en su momento a través de **recurso de reposición contra el mandamiento de pago**, conforme a lo establecido en el Art. 430 del CGP. Y es que, téngase en cuenta que los títulos valores por su propia naturaleza tiene un contenido que en esencia son:

- La fecha y lugar de creación.
- La referencia de las personas que hacen el compromiso (obligado y beneficiaria).
- La explicación clara del compromiso: cantidad (números y letras) que se debe o se promete pagar.
- La fecha y lugar de cumplimiento.
- Las formas de vencimiento del título valor.
- La firma de la persona comprometida. Las firmas en un título valor se presumen auténticas.

También se predica del cartular arrimado para su cobro el cumplimiento de lo señalado en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, siendo que en él se indica claramente: 1) La promesa u orden incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden; 4) La forma de vencimiento. Luego entonces, esencia dentro del presente tramite se está frente a un título valor con suficiente fuerza ejecutiva, conforme a las características enunciadas en el Art. 422 del CGP, esto es: el ser claro, expreso y exigible; dotado de los



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2018-00021-00
DEMANDANTE: ESPERANZA GALVIS DE MARTÍNEZ (C.C. N° 41.754.845)
DEMANDADO: NAYRA KARINA CABALLERO DIAZ (C.C. N° 1.095.794.414) Y FRANCY JOHANA CABALLERO (C.C. N° 63.449.165).

atributos propios de los títulos valores como lo son el de la literalidad, la necesidad y la autonomía, enunciados en el art. 619 del CCo.

Ahora bien, como quiera que el aludido abono imputado a capital que enuncia la parte demandada excepcionante haber realizado a la parte demandante con ocasión de la obligación en cobro se encuentra específicamente detallado en el documento suscrito por ellas el 23 de julio de 2018, ha de otórgale el despacho total validez a lo señalado respecto al capital adeudado referente a:

“(…)

1.- A La obligación que se cobra por vía judicial, la demandante reconoce que la señora FRANCY hizo abono por la suma de UN MILLON DE PESOS, los cuales se imputo a capital, es decir, el capital que se cobra es por la suma de \$7.000.000.00

(…)”

Así las cosas, está llamado este estrado judicial a señalar en la parte resolutive de esta providencia que para todos los efectos se ha de tener como capital insoluto la suma de \$7.000.000 y no como se anotó en el mandamiento de pago dictado el 8 de febrero de 2018.

En consecuencia, habiendo referido **ESPERANZA GALVIS DE MARTÍNEZ (C.C. N° 41.754.845) y FRANCY JOHANA CABALLERO (C.C. N° 63.449.165)** en el escrito de 23 de julio de 2018 de tratarse de un abono a la obligación en cobro en el que han convenido aplicarlo a capital y no previamente a intereses, mal podría tenerse como aceptada la excepción de pago parcial, ya que para que ello operase ha debido haberse efectuado tal pago antes de presentada la presente demanda. Situación aquella que no ocurrió, pues en el escrito de excepciones bien expone la parte demandada **FRANCY JOHANA CABALLERO (C.C. N° 63.449.165)** que “(…) en el mes de julio de 2018 realizó abono a capital por la suma de UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000)”. Luego entonces está llamada al fracaso tal excepción.

Ahora bien, como quiera que el documento de 23 de julio de 2018 que pudiese tener los alcances de un acuerdo de pago no fue suscrito por la totalidad de las demandadas y en el texto de aquel no se estableció de manera expresa el darse por terminado la presente obligación, conlleva a que sea del caso el de ordenar seguir adelante con la ejecución.

En ese orden de ideas, habrá de ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el auto de mandamiento de pago de **8 de febrero de 2018** con la advertencia de que el capital adeudado es la suma de \$7.000.000. Se habrá de fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de \$ **700.000 M/Cte.**, de conformidad con el Art. 365 CGP, cifra que habrá de ser incluida en la liquidación de costas a practicar por la Secretaría de este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** no probada la excepción de mérito planteadas por la demandada excepcionante **FRANCY JOHANA CABALLERO (C.C. N° 63.449.165)**, denominada “**PAGO PARCIAL**”, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2018-00021-00
DEMANDANTE: ESPERANZA GALVIS DE MARTÍNEZ (C.C. N° 41.754.845)
DEMANDADO: NAYRA KARINA CABALLERO DIAZ (C.C. N° 1.095.794.414) Y FRANCY JOHANA CABALLERO (C.C. N° 63.449.165).

2. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **NAYRA KARINA CABALLERO DIAZ (C.C. N° 1.095.794.414) Y FRANCY JOHANA CABALLERO (C.C. N° 63.449.165)** y a favor de **ESPERANZA GALVIS DE MARTÍNEZ (C.C. N° 41.754.845)**, en los términos señalados en el mandamiento de pago dictado dentro de la presente ejecución el de **8 de febrero de 2018** con la advertencia de que el capital adeudado es la suma de **\$7.000.000**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
3. **ORDENAR** el REMATE de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados de propiedad de la parte demandada y los que posteriormente sean objeto de las mismas medidas, previas las formalidades que lo preceden (Art. 448 CGP). Con el producto de la subasta, páguese a la parte ejecutante las costas y el crédito cobrado.
4. **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense por Secretaría.
5. **FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados, la suma de **\$ 700.000 M/Cte.**, de conformidad con el Art. 365 CGP, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por la Secretaría de este estrado judicial.
6. Practicar la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del art. 446 del CGP, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva. Téngase en cuenta los abonos efectuados a la obligación en cobro efectuados por la parte demandada.
7. Remitir por secretaria el presente expediente a la **SECRETARIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, una vez en firme esta providencia y la que aprueba la liquidación de costas, para que sea repartido al Juez de reparto correspondiente. Lo anterior, en virtud del Acuerdo **PSAA13-9984** emanado del Consejo Superior de la Judicatura el 05 de septiembre de 2013 y con observancia de lo dispuesto en el Acuerdo **PCSJA17-10678** de 26 de mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Convertir los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la **SECRETARIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** y anexar al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existiesen depósitos judiciales dentro del presente proceso, anéxese constancia en tal sentido. Proceda secretaria con lo de su cargo.
9. Enviar las comunicaciones respectivas a las personas naturales o jurídicas que, por razón de las medias cautelares practicadas dentro del presente expediente, deba consignarse suma de dinero de manera periódica, para que en adelante dichos depósitos se hagan a favor de la **SECRETARIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**. Proceda secretaria con lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 165. Fijado a las 8: a.m. del día **20 de septiembre de 2021** en el estado electrónico disponible en la web de la Rama Judicial en el respectivo enlace de este estrado judicial.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
SECRETARIO